

Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de prescripción, recaudación, asistencia mutua y obligaciones de información; la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones [121/000060]



Dosier. Serie legislativa. Núm. 44. Agosto 2025

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día 10 de junio de 2025, acordó en relación con el **Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de prescripción, recaudación, asistencia mutua y obligaciones de información; la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones**, encomendar su aprobación con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Hacienda y Función Pública.

Como señala la Exposición de Motivos este Proyecto de Ley, que se estructura en **una parte expositiva y una parte dispositiva** que consta de **tres artículos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales**, tiene por objeto, en primer lugar la modificación de la **Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria** en diversas materias y en segundo lugar, la incorporación¹ de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el régimen de autoliquidación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones a través de la modificación del **artículo 34.4** de la Ley 29/1987.

En lo que se refiere a la Ley 58/2003 se introducen, por un lado, modificaciones en materia de **prescripción** y de **recaudaciones tributarias**.

La reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo, derivada entre otras de las sentencias **1022/2023, 1023/2023 y 1137/2023**, hace necesario modificar la regulación de la **prescripción tributaria** en relación con los responsables, al reconocer el Tribunal dos facultades, al ser acciones distintas y sucesivas, para poder exigirles la obligación del pago de esta deuda: la facultad de declarar la responsabilidad y la de exigir el pago.

Además, la constante y rápida evolución de la prestación de servicios bancarios y de pago y de los medios de pago, así como la aparición de nuevos activos digitales y el uso de tecnologías innovadoras ha obligado en los últimos años a adaptar y actualizar la normativa financiera y de prevención del blanqueo de capitales, principalmente y a regular nuevos mercados en el ámbito de la **recaudación tributaria**. En base a ello, el proyecto contempla expresamente el embargo de bienes y derechos en entidades de pago y de dinero electrónico, así como de criptoactivos.

¹ Esta inclusión se produce, una vez constatado que dicha comunidad ha implantado el servicio de asistencia al contribuyente, requisito exigido por el **artículo 48** de la Ley 22/2009 de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Por otro lado, y con el fin de **transponer** la **Directiva 2023/2226 (DAC 8)**², se modifica la **disposición adicional vigésima segunda** de la Ley 58/2003 y se añade, en dicha ley, una nueva disposición vigesimoséptima.

En esta línea se revisan y adecúan las obligaciones de información sobre monedas virtuales que ya existen en el ámbito nacional: tanto la relativa a bienes y derechos situados en el extranjero recogida en la **disposición adicional decimooctava** de la Ley 58/2003, como la relacionada con los saldos en monedas virtuales establecida en la **disposición adicional decimotercera, apartado 6** de la Ley 35/2006. Igualmente se deroga la obligación de información sobre operaciones con monedas virtuales señalada en el apartado 7 de esta última disposición citada.

El sector de los criptoactivos, aunque relativamente nuevo, ha cobrado importancia a lo largo de los años y ha transformado radicalmente el mundo de los pagos y las inversiones, planteando también importantes desafíos para las autoridades fiscales:

Su carácter transfronterizo ha dificultado que las administraciones tributarias de los países de la UE garanticen el cumplimiento de las obligaciones fiscales, de igual modo que, su alta volatilidad y el hecho de que el mercado de criptomonedas permita que el mismo criptoactivo se pueda negociar varias veces al día, ha impedido a las autoridades fiscales tener una visión precisa de las transacciones realizadas y de los beneficios obtenidos por los inversores.

En opinión de la Comisión Europea, las plataformas de intercambio de criptomonedas adolecen también de cierto grado de opacidad o pseudoanonimato, ya que las operaciones se realizan en el mercado sin la participación de instituciones financieras tradicionales y sin una autoridad central.

Sobre la base de las definiciones establecidas en el **Reglamento sobre criptoactivos europeos**, la DAC 8 abarca un amplio ámbito de aplicación de los criptoactivos, introduciendo modificaciones relevantes en la **Directiva 2011/16**³ en materia de cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad, y prestando especial atención a su regulación y a la ampliación de las obligaciones de comunicación de información sobre nuevas formas de cuentas financieras incluyendo el dinero electrónico y las monedas digitales de bancos centrales, que hasta ahora no estaban cubiertas explícitamente.

La directiva establece también la obligación para los operadores de criptoactivos de registrarse en un único Estado miembro y de comunicar información sobre los usuarios residentes en la Unión Europea.

² Directiva 2023/2226 del Consejo, de 17 de octubre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/16 relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad. DOUE L. 14 de octubre 2023.

La DAC 8 es la octava modificación de la **Directiva sobre cooperación administrativa en materia de fiscalidad directa**. Los Estados miembros deben transponerla antes del 31 de diciembre de 2025 y aplicarla a partir del 1 de enero de 2026.

³ Directiva 2011/16 del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799. DOUE L. Núm. 64. 11 de marzo 2011.

Para evitar duplicidades en la transmisión de datos y garantizar la eficacia del intercambio de información fiscal, la DAC 8 prevé, además, la posibilidad de que, bajo determinadas condiciones y acuerdos de cualificación, los operadores puedan comunicar información a autoridades tributarias de territorios no pertenecientes a la Unión, siempre que la información intercambiada sea equivalente a la exigida por la Directiva.

En la esfera internacional resulta especialmente relevante el Marco de Información sobre Criptoactivos (*OECD's Crypto-Asset Reporting Framework* (CARF)), aprobado por la OCDE el 26 de agosto de 2022 con el objetivo de introducir una mayor transparencia fiscal con respecto a los criptoactivos y a la comunicación de información sobre ellos.

El CARF contiene, junto a un Acuerdo multilateral entre las autoridades competentes sobre el intercambio automático de información, un conjunto de reglas que pueden ser transpuestas en la legislación nacional para recoger e intercambiar información sobre este tipo de activos; estas reglas se articulan en cuatro bloques esenciales:

- El alcance o perímetro de Cripto-activos a los que se aplica;
- Las entidades e individuos sujetos a las obligaciones de recolección de datos y de declaración;
- Las transacciones sujetas a declaración, así como la información a declarar sobre las mismas, y
- Los procedimientos de diligencia debida tendentes a identificar a los Usuarios de Cripto-activos y las personas que los controlan, así como las jurisdicciones fiscales concernidas a efectos de la declaración e intercambio de información.

Además, la OCDE ha aprobado una serie de comentarios a las reglas y al Acuerdo multilateral y ha realizado actualizaciones del Estándar común de comunicación de información. Todos han sido reunidos en el informe *International Standards for Automatic Exchange of Information in Tax Matters*, publicado en octubre de 2023⁴.

Según se afirma en el considerando 9 de la DAC 8, al aplicar la Directiva de la UE, los EEMM deben utilizar dichos Comentarios y el CARF de la OCDE “como fuente de ilustración o interpretación y para garantizar la coherencia en la aplicación en los distintos Estados miembros”.

En algunos **países de nuestro entorno**, como Francia, ya se ha aprobado una transposición de la DAC 8, mientras que, en otros como Alemania e Italia, está prevista o está siendo elaborada. Por otro lado, la normativa tributaria de Alemania, Francia, Italia y Portugal contiene diferentes regulaciones de la prescripción de los responsables tributarios.

⁴ OECD (2023), *International Standards for Automatic Exchange of Information in Tax Matters: Crypto-Asset Reporting Framework and 2023 update to the Common Reporting Standard*. OECD Publishing

En **Alemania** aún no se ha realizado la transposición de la directiva, pero se sometió a información y audiencia pública en noviembre de 2024 un **proyecto** de ley⁵ con ese objetivo.

Existen diferentes plazos de prescripción para la determinación de la obligación tributaria. Según se regula en el **art. 169** del Código Fiscal⁶, estos plazos van desde un año para muchos impuestos especiales hasta diez años cuando ha habido evasión fiscal. Los arts. **170** y **171** regulan el cómputo de estos plazos y las previsiones sobre su interrupción o suspensión.

El derecho a exigir el pago por obligaciones tributarias prescribe a los cinco años (art. **228** del Código Fiscal), como norma general, o a los diez años en ciertos casos de evasión fiscal y contrabando (previstos en los arts. **370**, **373** y **374** del Código Fiscal). Los **arts. 229-232** establecen las normas sobre el cómputo y las previsiones de suspensión interrupción del plazo.

A diferencia del caso anterior, en **Francia** se aprobó la transposición de la DAC 8 a través del **art. 54** de la *Loi de finances 2025*, de 14 de febrero. Este artículo reformó el *Code général des impôts*, el *Livre des procédures fiscales* y el *Code monétaire et financier*.

Las normas fundamentales del régimen de prescripción de los responsables tributarios se encuentran en el *Livre de procédures fiscales*. Los **arts. L168 - L189** establecen los plazos aplicables en cada caso y para cada tipo de impuestos, así como las formas el cómputo de dichos plazos para el *droit de reprise*, que resulta del control fiscal o de la constatación de algún error u omisión. Por ejemplo, para el impuesto sobre la renta y para el impuesto de sociedades, salvo excepción, prescribe al finalizar el tercer año posterior a aquel en el que se deba el impuesto. Además, en los **arts. L252-L275a** se fijan las normas relativas a los plazos para la acción de cobro (*action en recouvrement*).

Los detalles sobre estos plazos y las diferentes causas y motivos de interrupción se encuentran en la instrucción fiscal **BOI-CF-PGR-10** del *Bulletin officiel des finances publiques - Impôts*⁷, para el *droit de reprise* de la Administración, y en la instrucción fiscal **BOI-REC-EVTS-30**⁸, del mismo boletín, para la *action en recouvrement*.

En **Italia** la transposición está prevista en la Legge di delegazione europea 2024, de 13 de junio de 2025 (**art. 1.1** y *Allegato A*)⁹.

⁵ *Entwurf eines Gesetzes zur Umsetzung der Richtlinie (EU) 2023/2226 des Rates vom 17. Oktober 2023 zur Änderung der Richtlinie 2011/16/EU des Rates über die Zusammenarbeit der Verwaltungsbehörden im Bereich der Besteuerung*

⁶ *Abgabenordnung in der Fassung der Bekanntmachung vom 23. Januar 2025 (BGBl. 2025 I Nr. 24)*. Hay **traducción** al inglés, actualizada por último en 2017.

⁷ *CF – Prescription du droit de reprise de l'administration*. BOI-CF-PGR-10. *Bulletin officiel des finances publiques - Impôts*

⁸ *REC - Prescription de l'action en recouvrement*. BOI-REC-EVTS-30. *Bulletin officiel des finances publiques - Impôts*

⁹ *Legge 13 giugno 2025, n. 91, di delegazione europea 2024*

En cuanto a la prescripción o *decadenza* para el control tributario para los impuestos directos y el IVA, el [art. 43](#) del DPR n. 600 del 1973¹⁰ y el [art. 57](#) del DPR 633 del 1972¹¹ establecen que la notificación debe realizarse antes del 31 de diciembre del quinto año sucesivo a aquel en el que se presentó la declaración (o en el que venció) o antes del 31 de diciembre del séptimo año sucesivo en caso de omisión de presentación de la declaración.

El plazo de prescripción para el derecho a cobrar créditos fiscales no está establecido de forma general y completa en la normativa tributaria, sino en el Código Civil¹². El plazo por la parte principal de la obligación es de diez años ([art. 2949](#) del Código Civil), mientras que las reclamaciones por gastos accesorios, como multas e intereses, prescriben a los cinco años ([art. 22](#) del Decreto legislativo n. 173 del 2024¹³ y [art. 2948](#) del Código Civil)¹⁴. El mismo código establece las reglas para el cómputo de dichos plazos ([art. 2963](#)) y las posibilidades de interrupción ([arts. 2943](#) y ss.).

Portugal aún no ha llevado a cabo la transposición de la DAC 8.

La figura de la *caducidade do direito à liquidação* está regulada en los [arts. 45-47](#) de la *Lei Geral Tributária*¹⁵, en los que se fijan sus plazos, las reglas para su cómputo y las causas de interrupción. El derecho de la administración tributaria a liquidar tributos caduca en el plazo de cuatro años, como regla general. No obstante, las leyes que regulan de forma específica los diferentes tipos de impuestos pueden establecer otros plazos. Por ejemplo, en el impuesto de actos jurídicos documentados o *Imposto do Selo*, el plazo es de cuatro años, excepto en transmisiones gratuitas o adquisición de derechos de propiedad total o parcial sobre bienes inmuebles, cuyo plazo de prescripción es de ocho años¹⁶.

La *Lei Geral Tributária* regula la prescripción de las deudas tributarias en los [arts. 48 y 49](#). Se establece, como regla general, que prescriben en el plazo de ocho años. El cómputo de este plazo se realiza, en los impuestos periódicos, a partir del término del año en el que se verificó el hecho tributario. En el caso de los de obligación única, a partir de la fecha en la que ocurrió el hecho tributario. Estos plazos pueden ser interrumpidos o suspendidos por diversas razones, tales como la reclamación, el recurso jerárquico o la impugnación.

¹⁰ Decreto del Presidente della Repubblica 29 settembre 1973, n. 600. *Disposizioni comuni in materia di accertamento delle imposte sui redditi*

¹¹ Decreto del Presidente della Repubblica 26 ottobre 1972, n. 633. *Istituzione e disciplina dell'imposta sul valore aggiunto*

¹² Regio Decreto 16 marzo 1942, n. 262. *Approvazione del testo del Codice civile*

¹³ Decreto legislativo 5 novembre 2024, n. 173. *Testo unico delle sanzioni tributarie amministrative e penali*

¹⁴ Distinción recogida en la jurisprudencia reciente (ver *Suprema Corte di Cassazione*, ord. n. 27093/2022)

¹⁵ Decreto-Lei n.º 398/98. *Lei Geral Tributária*

¹⁶ Ars. 31, 35 y 39 de la *Lei n.º 150/99. Aprova o Código do Imposto do Selo*.

Información adicional

Puede consultar los siguientes **documentos de trabajo** elaborados, por el Departamento de Documentación, para la Comisión de Hacienda y Función Pública, en los que se recoge:

- **Documentación que acompaña al proyecto**
- **Exposición de Motivos: documentación citada**
- **Documentos comparativos y texto que se deroga**
- **Estudios**
- **Directiva Transpuesta**

Igualmente, se encuentra a su disposición la **bibliografía** de apoyo a la tramitación parlamentaria del Proyecto elaborada por la Biblioteca del Congreso de los Diputados, que puede ser actualizada o ampliada durante su tramitación.